

Generalidades sobre algunas Consideraciones Fiscales

Por. El Lic. Rodolfo Eduardo Ramos Ruiz

Los tratadistas de derecho financiero están de acuerdo en que el Estado goza de una facultad que le permite establecer su sistema de ingresos y gastos.

Esta facultad, a la que se le denomina poder financiero, tiene su fundamento en la soberanía del Estado, de la que constituye una manifestación, y de la cual se deriva.

Ahora bien, si la soberanía es una noción que comprendía las cualidades del poder o capacidad que el estado corresponde para cumplir sus fines a través de una serie de actividades, y por lo tanto, es uno de sus atributos; ese poder supremo del Estado ha de ser ejercido por alguno de sus órganos, con lo que se suscita un problema de supremacía.

Hay que conocer pues, cuales son los poderes supremos dentro del Estado, y cuales son las normas constitucionales que en el delimitan la orbita de tales poderes y sus atribuciones respectivas.

De tal suerte, hay que distinguir entre: I.

I.1.- Poder o soberanía financiera, que es expresión de la soberanía política, concebida como atributo del Estado, y que constituye el fundamento de la hacienda publica moderna; y.

I.2.- Supremacía financiera, que alude al órgano al que, dentro del Estado, corresponde la suprema facultad decisoria en materia de imposición de tributos y autorización de gastos; y al que le compete el despliegue de la actividad financiera en sus diversos aspectos.

Presta pues, el poder financiero, dos facetas:

2.1.- Por un lado, la que hace referencia a los ingresos, dentro de la cual a su vez se puede distinguir entre los ingresos tributarios impuestos, derechos, y contribuciones especiales, aunque también se da el carácter de créditos fiscales en sentido amplio, a las multas y recargos, y en nuestro medio aun a las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social?, y aquellos otros ingresos públicos que no tienen tal carácter, por ejemplo, la deuda publica; y

2.2.- Por otro lado, la que hace referencia a los gastos.

Por consiguiente, se dice que:

El poder tributario consiste en la facultad propia del Estado de establecer tributos, y, El poder financiero, corresponde no solo al poder de establecer tributos, sino también los demás tipos de ingresos públicos, así como la autorización del gasto realizado por el ente publico.

Debemos tener siempre presente que en todo estado de derecho, el medio por el que se lleva a cabo la actuación del poder financiero, es la emisión de normas jurídicas el Estado ejerce siempre su poder fiscal dentro del ámbito de construcción, y lo hace a través del instrumento de la ley formal y material, o sea a través del poder legislativo.

Los anteriores conceptos han sido recogidos y consagrados por nuestra constitución política o ley suprema que a este respecto:

1.-Dispone que corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional estableciendo sus características , condiciones, y metas, coordinador de la economía nacional, cuya planeación no queda al libre albedrío del ejecutivo y tal capricho gubernamental, sino que queda sujeta al plan nacional de desarrollo que debe ser democrático, es decir, recoger e incorporar las aspiraciones y demandas de la sociedad y aunque elaborado por el Presidente que además debe en su caso publicarlo y ejecutarlo, tiene también intervención del Congreso de la Unión durante su ejecución, revisión y adecuación. No debe pensarse que lo anterior ninguna relación tiene con la materia fiscal, ya que es en esta planeación, en la que se definen precisamente las políticas financiera, fiscal y crediticia de a Administración Publica Federal. Artículos 25 y 26.

2.-En el artículo 28 prohíbe a exención de impuestos, ya que una de las características de estos es precisamente la generalidad, igualdad y proporcionalidad, y no debe en esta materia existir una ventaja exclusiva e indebida de una o varias personas o de alguna clase social.

3.-Especial consideración merece el artículo 36, que impone como obligación de los mexicanos, y aun diríamos también de los extranjeros por actos o situaciones concretas, el contribuir para los gastos públicos, tanto de la federación como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, Debe pues obligatoriamente, cooperarse al sostenimiento y desarrollo de las instituciones estatales, de los servicios y de las obras que contribuyan al desenvolvimiento material y espiritual de los habitantes de la república, y es, relevantemente a través de los tributos como se presta esta cooperación.

4.-Estatuye la obligación del ciudadano de inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista.- Artículo 36.

5.-Consagra que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; que todo poder público dimana de el y se instituye en su beneficio que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, y en su supremo poder de la federación – lo que igualmente ocurre con el de los estados se divide, para su ejercicio , en legislativo, ejecutivo y judicial; que toda resolución del congreso tendrá carácter de ley o decreto; que el congreso tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto. Algunas de estas con el carácter de exclusividad, por ultimo que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación y del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, este ultimo base y sustento de las leyes de ingresos y egresos, que tienen estrechas conexión entre si, que como es sabido son de vigencia anual, y que especial trascendencia tienen en material fiscal. – Piénsese tan solo en el hecho de que algún impuesto no aparezca contemplado como fuente de ingreso en la primera, para que pese a estar establecido por la ley de la materia, no pueda hacerse efectivo artículos 39, 40, 49, 50, 70, 73 fracciones VII y XXIX y 74 Fracción IV?. Preceptos similares a los antes anunciados existen en nuestra constitución política del Estado.

En consecuencia, en nuestro país, como en todo estado de derecho, el principio de legalidad es informador de toda la actividad administrativa, y así como en materia penal se afirma que no hay delito ni pena sin ley que los establezca, también en materia fiscal los elementos esenciales de todo tributo, sujeto, objeto, base y tasa, que son requisitos sin que para su existencia, deben estar establecidos por una ley formal y material; resaltando igualmente que a este respecto imperan también los principios generales de derecho de aplicación estricta de la ley fiscal, por lo que no cabe la aplicación analógica ni por mayoría de razón, y de que la autoridad solo puede hacer aquello que expresamente le este autorizado, sin olvidarse tampoco que siempre debe tenerse en mente la justicia tributativa que exige tratar a los iguales como iguales, y a los desiguales como desiguales.

Respecto a la garantía de la legalidad de los impuestos, la suprema corte de justicia de la nación, en su jurisprudencia ha definido:

El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y esta además minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la ley general de ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causaran y recaudaran durante el periodo que a misma abarca.- Por otra parte,- examinando atentamente este principio, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y su evolución racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados este es establecida en una ley, no significativa tan solo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel que conforme a la constitución del estado esta encargado de la función legislativa, ya que así satisface la exigencia de que sean los principios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley. De tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.

Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y esta reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley fundamental.- Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad de las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con el que se pretenda justificarseles”.

En cuanto a la concesión que en mas de alguna ocasión se hizo o se pretende hacer en algunas leyes de ingresos federales al ejecutivo federal para suprimir, modificar o adicionar en leyes tributarias, las disposiciones relativas a la administración, control, forma de pago y procedimientos, también nuestro mas alto

tribunal, ha estimado que dicha facultad es de carácter legislativo, y que el ejercicio de ella mediante la expedición de reglamentos, quebranta el principio de separación de poderes que consagra el artículo 49 de la constitución.

Pero el principio de legalidad también tiene su excepción, en cuanto se refiere al aspecto formal del principio, y es aquella consistente en la facultad que al Presidente puede conceder el Congreso de la Unión para alterar las cuotas de los impuestos de exhortación e importación, así como para acreditar dichas cuotas (artículos 131 de la constitución general de la republica.)

Por otra parte, es reconocido unánimemente que el principio de proporcionalidad y equidad constituye una garantía individual, aun cuando se encuentre localizado fuera del capítulo respectivo de la constitución y corresponde a una exigencia de la justicia tributaria; así como que para la validez constitucional del un impuesto se deben satisfacer 3 requisitos fundamentales: Primero que sea proporcional, segundo que sea equitativo, y tercero que se destine al pago de los gastos públicos.

Conforme a nuestro derecho positivo, a los congresos cereales y estatales, compete conocer de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, tanto de ingresos como de egresos, así como del establecimiento y reforma del régimen tributario, existiendo a este respecto un sistema basado en facultades exclusivas de la federación o de los estados, y en facultades concurrentes de ambos.- En cuanto a los municipios, solo tienen facultades legislativas para aprobar sus presupuestos de egresos, con base en sus ingresos disponibles, debiendo estos últimos ser establecidos a su favor por las respectivas legislaturas locales, quienes además deben de aprobar sus leyes de ingresos.

II.-En su material fiscal además hay que diferenciar:

1.-Al sujeto activo de la imposición o titular del poder financiero, facultado para dictar normas impositivas y establecer tributos y que por lo tanto tiene capacidad para crear derecho tributario objetivo. Poder legislativo. Del,

2.- Sujeto activo de la relación jurídico-tributaria, es decir, del sujeto que ocupa la posición acreedora dentro de una determinada relación jurídica, y que esta facultado para ejercitar un derecho de crédito para el cobro de una cuota tributaria.- Este es mero titular de un derecho subjetivo, que le faculta para hacer efectiva una presentación contribuyente.- Poder ejecutivo a través, en nuestro medio, de la secretaria de Hacienda y Crédito Publico en el ámbito federal, y a través de la tesorería General del Estado y municipal en el ámbito del Estado de Jalisco..

III.- Antes de referirnos al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, debemos recordar que si bien, en principio el poder tributario es ilimitado, como una consecuencia lógica de que también el poder tributario es ilimitado, como una consecuencia lógica de que también el poder legislativo teóricamente es ilimitado, no cabe olvidar la existencia de límites, ya económicos, dados fundamentalmente por la riqueza existente en una nación – No se puede recaudar mas de lo que hay; ya jurídicos, que habrán de ser buscados en las normas constitucionales y en las normas ordinarias.

Haciéndonos ya referido al sujeto activo de la relación jurídica tributaria, es lógico que nos referíamos al sujeto pasivo, al cual se le defina como la persona, natural o jurídica, que se sitúa en posición deudora dentro de la obligación de dicha naturaleza, o sea, el sujeto que ha de realizar la prestación tributaria a favor del ente publico-acreedor.

Por consiguiente, la obligación principal de todo sujeto pasivo consiste en el pago de la deuda tributaria; y conforme a la doctrina y al derecho positivo es en materia de los sujetos pasivos en

donde el principio de legalidad tiene aplicación explícita. Es así mismo como afirma y establece que la determinación del sujeto pasivo se regula siempre por la ley, y que la misma no puede llevarse a cabo por medio de preceptos reglamentarios, y a su posición y la de los demás elementos de la obligación tributaria no pueden ser fijados ni alterados por actos o convenios de los particulares.

Si bien, el sujeto pasivo es quien realiza el hecho imponible, la ley puede declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos a otras personas solidaria o subsidiariamente; pero para ello es necesaria la realización de un precepto de un hecho. El hecho imponible. En virtud del cual queda obligado el sujeto pasivo, y además es necesario que se produzca el presupuesto de hecho en virtud del cual queda obligado el responsable.- Por ende, el segundo presupuesto es dependiente del primero, y para que se de un supuesto de responsabilidad tendrán que darse dos presupuestos de hechos.- Por otra parte, como una consecuencia de que el responsable ha de ser fijado por la ley, se desprende que los sujetos pasivos no pueden, por medio de acuerdos, extender o reducir, o modificar los deberes de los responsables de la obligación tributaria.

Además, por el imperativo de la ley tributaria, el responsable asume una posición deudora junto a los sujetos pasivos, pudiendo esta coexistencia darse en un mismo plano. Responsabilidad solidaria. O en un distinto plano. Responsabilidad subsidiaria.

En nuestro derecho positivo, el Notario Público por su intervención en hechos o actos y por el desarrollo de su actividad como tal, queda sujeto al poder impositivo del Estado, en un doble aspecto:

Primero.- Con un deber formal de colaboración con el fisco, determinando, liquidando, recaudando y enterando mediante la formulación de las declaraciones y documentos del ley, los tributos o impuestos que gravan los diversos actos o contratos que como federativo público autoriza, y aun cuando intervenga tan solo autenticando las firmas quienes suscriben un documento, siempre y cuando constituyan presupuestos de hechos que originen la obligación de pagar un impuesto; Y.

Segundo.- Asumiendo una posición deudora junto a los sujetos pasivos como responsable solidario del pago de dichos impuestos en caso de su omisión total o parcial en su pago, o de simple retardo en su entorno; sujetándosele en este supuesto además a sanciones económicas de pago de recargos y multas que pueden traducirse en ocasiones hasta en su ruina patrimonial y aun en privación de su libertad, no obstante que nunca realiza el hecho, distinto imponible, que origina su responsabilidad, se limite al desarrollo de su oficio notarial; y pese a que no exista dolo, ni mala fe que le sea imputable.

Los anteriores conceptos fueron acogidos por el código fiscal, tanto federal como estatal, que en forma más o menos similar establecen:

1.- Que sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo con las leyes, esta obligada al pago de una prestación determinada al físico.

2.-Que son responsables solidariamente los notarios que autoricen algún acto jurídico, si no se cercioran de que se ha cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen.

3.-Que la aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

4.-Que cuando ante un funcionamiento con motivo de sus funciones se presente algún libro, objeto o documento que carezca de los requisitos fiscales, aquel debe hacer la denuncia respectiva ante la autoridad fiscal, para no incurrir en responsabilidad.

5.-Que cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras publicas, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios, y los otorgantes solo quedaran obligados a pagar los impuestos omitidos, aun cuando como paliativo se añada, que si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario, la sanción se aplicara a los mismos interesados.- Empero en este ultimo supuesto, corresponderá al notario la carga de probar la inexactitud o falsedad.

6.-Que son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los notarios:

A.- No hacer cotización de las escrituras o manifestación de las escrituras o cualesquiera contratos que se otorguen ante su fe, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales.

B.- Expedir testimonio de escritura cuando no estén pagados los impuestos.

C.- No consignar a las autoridades fiscales los documentos que se les presenten cuando no estén pagados los impuestos correspondientes.

D.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, o expedirlas en forma que de lugar a evasión parcial o total del gravamen.

E.- Autorizar actos o contratos por los que se cause algún crédito fiscal a favor del estado o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente de que esta al corriente de las obligaciones fiscales.

F.- No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban de hacerlo en el plazo que fijan las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos.

G. Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

H.- Extender constancias de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los casos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

I.- Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma la omisión total o parcial de gravámenes, mediante alteraciones, ocultaciones, u otros hechos u omisiones.

J.- No enterar, dentro del plazo legal, los créditos fiscales correspondientes a los actos en que intervengan; si bien en cuanto a lo anterior, se concede a posibilidad de librarse de esta infracción. Si el notario da aviso a la autoridad fiscal de la celebración del acto, dentro del plazo para que esta proceda a la ejecución.

K.- Traficar ilegalmente con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, hacer uso ilegal de ellos.

No obstante la larga enunciación cáustica a que antes aludimos, se deja abierta la posibilidad de que al notario se impongan sanciones en caso de que infrinja disposiciones fiscales, en forma no prevista en los casos antes citados; y así, la lista de responsabilidades, infracciones y sanciones para los notarios se ratifica o incrementa, tan solo por citar a las que son de aplicación mas común en nuestro quehacer sobre la renta, en la ley del impuesto sobre la renta, en la ley del impuesto al valor agregado, en la ley del impuesto sobre la renta, en la ley del impuesto al valor agregado, en la ley de hacienda, tanto estatal como municipal y aún en la legislación minera.

La ley del notariado del Estado de Jalisco, por su parte, dispone que no podrá expedirse el testimonio ni inscribirse en el registro publico sin que estén totalmente pagadas las prestaciones fiscales que se hubieren causado; que el notario será solidariamente responsable con las partes a favor de la hacienda publica cuando expida de los actos o contratos, por el autorizados, los testimonios relativos sin que se encuentren cubiertas las prestaciones fiscales correspondientes; y que si dentro del termino establecido en la leyes fiscales correspondientes; y que si dentro del termino del establecido en las leyes fiscales aplicables no hubiere quedado pagado el impuesto respectivo por causa exclusivamente imputable a las partes otorgantes, el notario se liberara de la responsabilidad solidaria comunicado a la autoridad fiscal acreedora, estatal o municipal, la existencia y exigibilidad del crédito fiscal, aportando datos para cuantificación del crédito y la localización del sujeto directo de la obligación fiscal. Debemos dejar claramente sentado que las infracciones y sanciones que se establecen y se pueden aplicar al notario publico en materia fiscal, son del todo independientes de, no excluyen a , ni se encuentran comprendidas dentro de, la responsabilidad civil y penal en que en su caso pueda incurrir frente a tercero conforme al derecho común civil y penal.

Es así que nuestra propia ley del notariado del estado de Jalisco añade al respecto que los notarios somos civilmente responsables de los daños y perjuicios que causemos en el ejercicio de nuestras funciones por omisiones o violaciones de las leyes, sierre que aquellas sean consecuencia inmediata y directa de nuestra intervención, y sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente en que incurrimos.

Resulta pues que, en materia fiscal, el notario peca tanto por acción como por omisión, y la penitencia se le impone como rigor aun en el supuesto de culpa leve o de toda falta de intención. Piénsese, verbigracia, tan solo en el caso de que al determinar y liquidar un impuesto se cometa uno de los llamados errores aritméticos, o sea que indebidamente un punto o una coma, o en el caso de que antes de efectuarse el entero del impuesto, por cualquier razón ajena a y aun en contra de la voluntad del notario, el entero se haga por cantidad inferior al monto del impuesto y sus accesorios.-

En estos supuestos, si no se advierte oportunamente el error o la alteración en forma inexorable e ineludible vendrá el cobro del impuesto omitido, y con el, el de los recargos, amen de la imposición de una multa, o sea, pena sobre pena.

Los motivos que inducen al legislador a extender la obligación tributaria a los notarios son de carácter meramente fiscal, y responde a la necesidad de hacer mas fácil y segura la recaudación del tributo, y se puede validamente decir que el notario, por obligación exlege colabora en forma por demás importante con a administración publica en todos aquellos actos encaminados a la aplicación de los tributos que se originaba con motivo de los hechos en que intervienen o de los actos jurídicos que autoriza.

Verdaderamente el notario público coadyuva almas exacto y puntual, cumplimiento de las obligaciones fiscales para con la administración, citándose como ejemplo la declaración cierta, el pago puntual, la obligación de ejercitar a denuncia, y aun la labor de convencimiento que desarrolla entre el publico que a el acude para que se cumpla con las obligaciones fiscales; pero en curioso que por su colaboración social en toda la gestión fiscal, el notario solo reciba como contraprestación responsabilidades, y si en algún caso, como es su obligación y costumbre sana, en contra de criterios equivocados de la autoridad asume la defensa desde un punto de vista fiscal de quien solicita sus servicios, solo se hace acreedor a que se le tenga por aquella, cuando bien le va, como un intruso que pretende coadyuvar a que el fisco perciba menores ingresos, y en contadas ocasiones se le reconoce, por que no decirlo, la eficaz y eficiente cooperación que en forma expedita, en la gran mayoría de los casos, presta en la determinación, liquidación, recaudación y entero de los impuestos, derechos y créditos fiscales en general.

Si bien sabemos que en otros países la ley atribuye no al notario, sino a funcionarios diversos, llámense abogados de estado o de cualquier otra manera, la función que en materia fiscal impone en nuestro país al notario y a que antes nos hemos referido, y que por ello les asigna además de responsabilidades, el derecho de percibir retribuciones de índole económica aunadas a las de otra naturaleza, no es nuestro deseo el que el notario como funcionario publico, tienda a verse liberado de la obligación de gestión que en materia fiscal, en todas sus facetas antes citadas, le impone nuestro derecho positivo, y por el contrario, aspiramos a que el notario se convierte en un verdadero especialista en derecho fiscal, con el fin de que su intervención coadyuve desde a que en nuestras leyes sobre la materia la terminología empleada e ajuste a los esquemas preciosos de la dogmática jurídica tributaria, y no como ha venido ha venido ocurriendo cada vez con mayor frecuencia, a conceptos puramente económicos que en ocasiones la hacen inteligible, hasta a una mayor y mejor recaudación para el estado de los

atributos que en forma indispensable requiere para el cumplimiento de sus mas altos fines; pero sin olvidar en ningún momento la defensa de los intereses legítimos de aquellos a quienes presta sus servicios, y los que en mas de alguna ocasión tienen que enfrentar criterios estrechos y equívocos del aparato administrativo gubernamental.

Interesante por demás hubiera sido el habernos referido con mayor detalle a el habernos referido con mayor detalle a las cuestiones antes simplemente enunciadas, así como a tantos otros aspectos fiscales, tales como el objeto imponible, la base y la tasa fiscal, todos estos también elementos requeridos para la existencia y exigibilidad de los tributos, al igual que a los medios de defensa que el particular y el notario publico tienen al alcance y que pueden hacer valer en materia fiscal frente a la autoridad, pero ello escapa al objeto y alcance de esta exposición, por lo que únicamente queremos concluir sumándonos a la exhortación para que luchemos por que se reconozca, como acertadamente lo expreso el maestro Enrique Romero Gonzalez en su brillante distracción del 11 del mes actual en el centro de la amistad de la ciudad de Guadalajara, que principio rector del quehacer notarial lo que es el de la buena fe, pero también para que la responsabilidad del notario en materia fiscal se restrinja a los casos en que se parte exista dolo o cuando menos culpa que se traduzca en evasión en el pago de tributos, liberándosele del pago de sanciones cuando exista solo error de calculo aritmético o de concepto, en los que debe proceder únicamente el pago o cumplimiento d la obligación omitida y el de sus recargos, y por que si se quiere hacer extensiva la responsabilidad del notario por el pago de los créditos fiscales, esta sea subsidiaria y de ninguna manera solidaria, estoy convencido plenamente de que la mayor y mas docta involucración del notario se vera traducida en un apoyo, por demás valioso, para el logro de la justicia fiscal y social que anhela y merece nuestra sociedad.

